



Resolución Directoral

Miraflores, 30 de abril de 2020

VISTO:

El Expediente N° 20-004062-001, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña Gina Rossana Encalada Román, contra "La Resolución Administrativa N° 358-2019-OP-HEJCU, de fecha 02 de octubre de 2019, que fue materia de reconsideración, emitiéndose la Resolución Administrativa N° 035-2020-OP-HEJCU".

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa N° 358-2019-OP-HEJCU de fecha 02 de octubre de 2019, se reconoció a doña Gina Rossana Encalada Román, en adelante la recurrente, servidora nombrada con el cargo de Contador General, Nivel SPA, la asignación por cumplir 25 años de servicios efectivos prestados al Estado, la suma de Quinientos ochenta y uno con 88/100 soles (S/ 581.88), equivalente a dos (02) remuneraciones totales mensuales de Doscientos noventa con 94/100 soles (S/ 290.94), cada una.

Que, mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2020, la recurrente cuestiona la Resolución N° 358-2019-OP-HEJCU y solicita el reintegro del monto de 25 años de servicios al Estado, alegando que la suma otorgada es errada, considerando lo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, el cual señala que la asignación por cumplir 25 años de servicios se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales. Es ese mismo escrito, solicita la rectificación del tiempo de servicios establecido en la resolución acotada, toda vez que en ella se indica que los 25 años de servicios se cumplieron el 07 de noviembre de 2015, incorrecto, en lugar del 05 de agosto de 2015, correcto.

Que, mediante Resolución Administrativa N° 035-2020-OP-HEJCU, de fecha 17 de febrero de 2020, notificada el 18 de febrero de 2020, se rectifica el error material incurrido en la Resolución N° 358-2019-OP-HEJCU, en el extremo que reconoce que la recurrente cumplió los 25 años de servicios al Estado el 05 de agosto de 2015 y no el 07 de noviembre de 2015.

Que, la recurrente, con escrito de fecha 04 de marzo de 2020, interpone "Recurso de apelación e intrínsecamente el recurso de nulidad contra la Resolución Administrativa N° 358-2019-OP-HEJCU, de fecha 02 de octubre de 2019, que fue materia de reconsideración, emitiéndose la Resolución Administrativa N° 035-2020-OP-HEJCU", alegando que se le ha calculado la bonificación por cumplir 25 años de servicios sobre la base de la remuneración total mensual permanente, lo cual es errado, y no en base a la remuneración total mensual, como corresponde.



Que, respecto al cuestionamiento efectuado a la Resolución Administrativa N° 358-2019-OP-HEJCU, a la solicitud de reintegro del monto de 25 años de servicios al Estado y a la rectificación del tiempo de servicios establecido en dicha resolución (cuestionamiento realizado mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2020) se observa que dicho pedido fue objeto de pronunciamiento mediante Resolución Administrativa N° 035-2020-OP-HEJCU, emitida el 17 de febrero de 2020 y notificada el día 18 del mismo mes y año. Sin embargo, es de precisar que con la Resolución Administrativa N° 035-2020-OP-HEJCU solo se efectuó la rectificación de la fecha en la cual la recurrente cumplió 25 años de servicios al Estado, **no emitiéndose pronunciamiento sobre el cuestionamiento al monto reconocido ni al reintegro solicitado.**

Que, en mérito al Principio de Eficacia establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444¹, y siendo que el recurso de apelación interpuesto comprende el cuestionamiento a la Resolución Administrativa N° 358-2019-OP-HEJCU y a la Resolución Administrativa N° 035-2020-OP-HEJCU (emitida en mérito al cuestionamiento efectuado a la Resolución Administrativa N° 358-2019-OP-HEJCU), debe tomarse como fecha para contabilizar la presentación del recurso de apelación el 18 de febrero de 2020, fecha en la que se notificó a la recurrente la Resolución Administrativa N° 035-2019-OP-HEJCU. En tal sentido, habiendo sido presentado el recurso de apelación el 04 de marzo de 2020, cumpliendo las formalidades señaladas en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, se determina que este ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 acotado, por lo que corresponde que se emita pronunciamiento sobre el fondo de lo peticionado.

Que del análisis de los actuados administrativos y las resoluciones emitidas, se tiene que de conformidad a lo establecido en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, sobre los beneficios de los servidores públicos, la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, el Tribunal del Servicio Civil acordó establecer como precedente administrativo de observancia obligatoria, la aplicación de la remuneración total para el cálculo de beneficios, bonificaciones, subsidios y asignaciones por servicios al Estado.

Que, del mismo modo, en reiterada y uniforme jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha precisado que **el concepto de remuneración total permanente no resulta aplicable** para los cálculos de los montos correspondientes a la asignación por veinticinco (25) años de servicios. Dicho tribunal señala lo siguiente:

*"El inciso a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, establece que corresponde a los funcionarios y servidores públicos, en virtud de cumplir 25 años de servicios, 2 remuneraciones mensuales totales por única vez, sin hacer mención alguna al concepto de remuneración total permanente"*².

Que, a través del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, expedido con fecha 21 de diciembre de 2012, por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, se precisa la estructura del sistema de pago y base para el cálculo de derechos del régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276.

¹ "1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio".

Cabe señalar que en virtud de este principio se busca evitar que se proceda a declarar formales nulidades, cuando la decisión final del tema será irremediamente la misma, al fin y al cabo; máxime si la autoridad puede resolver el fondo del asunto al contarse con los elementos suficientes para ello.

² Sentencia Recaída en el Expediente N° 1339-2004-AA/TC, Fundamento Segundo. En idéntico sentido se ha pronunciado en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 2766-2002-AA/TC, Fundamento Primero, y 2129-AA/TC, Fundamento Segundo.



corresponde tampoco efectuar reintegro alguno en torno a asignación por cumplir 25 años de servicios reconocido a la recurrente mediante la resolución apelada.

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa con Informe N° 057-2020-OAJ-HEJCU, de fecha 30 de abril de 2020.

Con el visado del Jefe de la Oficina de Personal y el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa.

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y con lo dispuesto en el literal d) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa aprobado por Resolución Ministerial N° 767-2006/MINSA, la Resolución Ministerial N° 1040-2019/MINSA y Resolución Viceministerial N° 001-2020-SA/DVMPAS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Gina Rossana Encalada Román, contra la Resolución Administrativa N° 358-2019-OP-HEJCU, de fecha 02 de octubre de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el reintegro del monto de asignación por cumplir 25 años de servicios al Estado reconocido a la recurrente mediante la resolución apelada; reintegro solicitado con el escrito de fecha 10 de febrero de 2020.

Artículo 3°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho de la recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante el Proceso Contencioso Administrativo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente, conforme a Ley.

Artículo 5°.- DISPONER que la Oficina de Comunicaciones publique la presente resolución en el portal *web* institucional (www.hejcu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase

LJPE/RVFR/LCD/jcq

Distribución:

- Dirección General
- Of. Ejec. de Administración
- Of. de Personal
- Of. Asesoría Jurídica
- Of. de Comunicaciones
- Archivo
- Interesado

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"

.....
Dr. LUIS JULIO PANCORVO ESCALA
Director General (e)
CMP 9633 RNE 2547